



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 36432/2024/2/RH1

Reg. n° ST2617/2025

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica al pie, el juez **Pablo Jantus**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso interpuesto.

1. La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la decisión del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 que revocó la suspensión del proceso a prueba concedida a Emiliano Alejandro Manssor.

2. Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de casación, el que fue denegado y motivó la presentación directa ante esta Cámara.

3. Con fecha 5 de julio de 2024, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 52 concedió la suspensión de juicio a prueba al señor Manssor, por el término de un año y bajo determinadas reglas de conducta.

El 18 de agosto de 2025, el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 tuvo por cumplidas las reglas de conducta impuestas al probado y remitió el legajo al juzgado de origen en los términos del art. 76 *ter* -cuarto párrafo- del Código Penal y 4° del decreto 807/2004.

Una vez recibidas las actuaciones, y actualizados que fueron los antecedentes de Manssor, se determinó que fue condenado el 10 de junio de 2025, en el marco de la causa Nro. 6319/2025, por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17, por un hecho cometido el 5 de febrero de 2025.

Fecha de firma: 19/12/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40705584#485420391#20251219100936022

Sobre este marco, el juzgado de instrucción consideró que el imputado había cometido un delito dentro del plazo de supervisión y, en consecuencia, revocó la suspensión del proceso a prueba.

De este modo, la defensa interpuso un recurso de apelación.

Para resolver en el sentido indicado más arriba, el *a quo* sostuvo que el magistrado de grado había interpretado y aplicado correctamente la ley penal, en la medida en que, para la revocación del instituto de suspensión del proceso a prueba por la comisión de un nuevo delito, únicamente resulta necesario constatar que el hecho haya sido cometido dentro del plazo de supervisión pues, a su ver, “*el artículo 76 ter del Código Penal no exige que la sentencia por un nuevo delito sea dictada en el transcurso del lapso por el que se suspende el juicio a prueba -menos aún que adquiera firmeza como plantea la defensa- pues la oportunidad en la que judicialmente se resuelva la existencia de un delito en nada modifica la fecha de su comisión*”.

4. La decisión impugnada no se encuentra comprendida entre aquellas sentencias definitivas enumeradas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, y si bien el recurrente postula que debe ser equiparada a una de ellas por sus efectos, que sostiene que no podrían ser reparados útilmente por una decisión posterior, no fundamenta suficientemente esa alegación de manera que pueda observarse la existencia de un perjuicio actual. Por su naturaleza, la resolución no pone fin al pleito ni impide su continuación ya que únicamente importa la consecuencia de seguir sometido al proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que en el precedente “**Di Nunzio**” (CSJN, Fallos: 328:1108), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado la intervención de los tribunales intermedios para garantizar que las sentencias “*que hayan pasado por todas las instancias anteriores posibles de acuerdo con el ordenamiento procesal*” (consid. 6º), también ha establecido que “*el tribunal de casación se encuentra facultado para conocer proximamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 36432/2024/2/RH1

intenten someterse a la decisión final de la Corte Suprema” (consid. 11°). Por ello debe invocarse en el planteo recursivo una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento.

En ese sentido, se observa que la defensa no ha logrado demostrar adecuadamente la relación que pretendió establecer entre este supuesto y aquellos de excepción ventilados en los citados casos del Máximo Tribunal.

Esto es así porque no ha demostrado que el *a quo* haya efectuado una ponderación irracional ni de las normas de derecho común invocadas, ni de las circunstancias del caso, ni ha acreditado la concurrencia de otra cuestión federal que, en términos del caso “**Di Nunzio**” citado, determine la intervención de esta Cámara. En ese orden, es una carga del recurrente explicar cuál es la naturaleza del error o inobservancia de la ley aplicable, refutar los motivos brindados y, en su caso, precisar cuál es la materia federal involucrada y la relación directa existente entre ella y la solución que se pretende.

En este sentido, la defensa no demuestra la incorrección de lo resuelto por el *a quo*, en la medida en que a esa solución se arribaría desde la postura que he sostenido a partir de los casos “**González**” (reg. n° 215/2015) y “**Bernal**” (reg. n° 595/2017), en el que establecí que resulta necesario, a efectos de revocar el instituto en cuestión, el dictado de una sentencia de condena mediante la cual se constate la comisión de un nuevo delito dentro del plazo de la suspensión.

Si bien el magistrado de la anterior instancia no comparte este criterio, se verifica que los requisitos para la revocatoria de la suspensión del juicio a prueba, según mi posición, se hallan reunidos, toda vez que la sentencia condenatoria fue dictada dentro del plazo de supervisión, más allá de la fecha en que adquirió firmeza.

En definitiva, ante un caso en el que se decidió la continuación del trámite del proceso y que la argumentación del recurso se limita a



análisis de las circunstancias del caso, no se demuestra un supuesto de arbitrariedad, que en términos del caso “**Di Nunzio**” citado, determine la intervención de esta Cámara; ni otra cuestión federal.

En consecuencia, **RESUELVO:**

RECHAZAR el recurso de queja interpuesto (artículo 478, primer párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación).

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervenientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

